

5. El juez nacional (que conoce del procedimiento sobre medidas cautelares), ¿es competente para, en circunstancias como las descritas en la sentencia Zuckerfabrik Süderdithmarschen y otros (C-143/88 y C-92/89) y otras sentencias posteriores, prohibir provisionalmente a un Estado miembro que participe (activa o pasivamente) en la toma de decisiones del Consejo de Ministros en el marco del citado párrafo segundo del artículo 136?

6. Suponiendo que la apreciación de las circunstancias referidas en la quinta cuestión no fuera competencia del juez nacional, sino del Tribunal de Justicia, ¿las circunstancias enumeradas en la sentencia de 17 de octubre de 1997, en la página 7, primer párrafo completo («Por los motivos expuestos» [...] hasta la página 8, segundo párrafo completo, inclusive (hasta [...]) «claramente contrario al Tratado CE»), habida cuenta también de las consideraciones que se exponen más adelante en la misma sentencia, así como en la sentencia de 6 de octubre de 1997, justifican una prohibición como la referida en la quinta cuestión?

7. El artículo 5 del Tratado CE y, más concretamente, el principio de cooperación leal con los demás Estados miembros implícito en dicho artículo, ¿se opone a semejante prohibición judicial sobre la toma de decisiones por parte de dicho Estado miembro en el marco antes referido, si

a) dicho Estado miembro, aun siendo conocedor del procedimiento sobre medidas cautelares entonces pendiente en relación con su participación en las votaciones del Consejo de Ministros de la Comunidad Europea, aprobó la propuesta del Consejo de que se trata y

b) dicho (primer) procedimiento sobre medidas cautelares concluyó con la imposición de una prohibición de esa naturaleza sólo unas horas después de que dicho Estado miembro votara a favor de la propuesta?

8. ¿Influye en la respuesta que haya de darse a la séptima cuestión el hecho de que, desde el punto de vista de su contenido, la Decisión propuesta sea o no contraria a normas de rango superior del Derecho comunitario?

(<sup>1</sup>) DO L 263 de 19. 9. 1991, p. 1; versión rectificada en el DO L 15 de 23. 1. 1993, p. 33.

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Tribunal de première instance de Nivelles (Sala Novena) de fecha 3 de noviembre de 1997, en el asunto entre Belgocodex SA y Estado belga**

(Asunto C-381/97)

(97/C 387/21)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Tribunal de première instance de Nivelles (Sala Novena) dictada el 3 de noviembre de 1997 en el asunto entre Belgocodex SA y Estado belga y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 7 de noviembre de 1997.

El Tribunal de première instance de Nivelles solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

El artículo 2 de la Primera Directiva 67/227/CEE el Consejo, de 11 de abril de 1967, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de los negocios (<sup>1</sup>) en el que se enuncia el principio del sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido, ¿se opone a que un Estado miembro — en el caso de autos, Bélgica— que hizo uso de la posibilidad prevista en el punto C del artículo 13 de la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema Común del Impuesto sobre el Valor Añadido; base imponible uniforme (<sup>2</sup>), y que, de ese modo, concedió a los sujetos pasivos el derecho a optar por la tributación de determinados arrendamientos inmobiliarios, suprima mediante una Ley posterior dicho derecho de opción e introduzca así de nuevo la exención en toda su amplitud?

(<sup>1</sup>) DO 71 de 14. 4. 1967, p. 1301; EE 09/1, p. 3.

(<sup>2</sup>) DO L 145 de 13. 6. 1977, p. 1; EE 09/1, p. 54.